Ubicación 12232
Condenado JORGE OMAR VERA CACERES
C.C # 80770790

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0604 del 22 de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 13 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 12232
Condenado JORGE OMAR VERA CACERES
C.C # 80770790

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto Interlocutorio: 0604
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES
Cédula: 80770790 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE OMAR VERA CACERES**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE OMAR VERA CACERES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de enero de 2019, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE OMAR VERA CACERES, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2019, para un descuento físico de **37 meses.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 57 días mediante auto del 30 de septiembre de 2020
b). 99.5 días mediante auto del 19 de noviembre de 2021
c). 36 días mediante auto del 10 de junio de 2022

Para un descuento total de **43 meses y 12.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JORGE OMAR VERA CACERES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

BB.

*"**Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JORGE OMAR VERA CACERES, fue condenado a 64 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 38 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **43 meses y 12.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JORGE OMAR VERA CACERES, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 2 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme al Oficio No. 48490 del 17 de junio de 2019. Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Diagonal 48 J Sur No. 1 – 91, Interior 4, Casa 31 de esta ciudad, la cual no se encuentra actualizada.-

BB.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3196 del 16 de junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

> *"...El 29 de julio de 2015, aproximadamente a las 6:50 AM, se realizó una diligencia de registro y allanamiento, en cumplimiento de la orden por el Fiscal 105 Local, al inmueble ubicado en la Calle 66 No. 14 – 44, Barrio La Esperanza de la Localidad Barrios Unidos de este Distrito Capital. En ese allanamiento fueron atendido por el señor JORGE OMAR VERA CACERES, encontrando durante el registro del inmueble, en la primera planta, una habitación que funcionaba como recepción de alquiler de piezas por horas y en ella, sobre*

BB.

un escritorio, una bolsa negra plástica que en su interior contenía 140 bolsas herméticas con una sustancia vegetal que sometida a la prueba de campo PIPH, dio resultado positivo para marihuana con peso neto de 751.9 gramos; este hallazgo motivó que a la persona que atendió la diligencia y quien fungía como administrador del sitio, le fueran leídos sus derechos como persona capturada, siendo dejada a disposición de autoridad competente.".

Así mismo el Juzgado Fallador indicó:

(...)

Es evidente que las alegaciones de la señora fiscal corresponde a la realizada que se revela en este proceso, que una fuente humana informo a la policía acerca del almacenamiento y venta de sustancia estupefaciente en ese inmueble de la Calle 66 No. 14 – 44, y que la policía inicialmente dispuso actividades de verificación de lo dicho por el informante, observando que al lugar ingresaban personas de diferentes características y también habitantes de calle, que alguno demoraban horas y otros salían inmediatamente dedicándose a consumir sustancias estupefacientes en lugares alejados. Con base en esta situación se solicitó la orden de allanamiento a la Fiscalía, la que una vez verificada permitió la incautación de la sustancia.

(...)

"La conducta demostrada evidentemente pone en peligro el bien jurídico de la salud pública, e igualmente afecta el orden social y económico, concluyéndose que el acusado actuó en forma dolosa, teniendo pleno conocimiento de la conducta delictual que se encontraba cometiendo, siendo claro que los medios de prueba presentados desvirtúan cualquier presunción de inocencia o duda sobre el acusado.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto al realizarse diligencia de registro y allanamiento a un inmueble, el cual era administrado por el penado, le fue encontrando en su oficina y encima del escritoRIO sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto 751.9 gramos para marihuana.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuan cuando el condenado JORGE OMAR VERA CACERES, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, por cuanto al realizarse diligencia de registro y allanamiento a un inmueble, el cual era administrado por el penado, le fue encontrando en su oficina y encima del escrito sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto 751.9 gramos para marihuana.-

BB.

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado VERA CACERES, continué privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, atentó contra la salud pública, por cuanto al realizarse diligencia de registro y allanamiento a un inmueble, el cual era administrado por el penado, le fue encontrando en su oficina y encima del escritorio sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto 751.9 gramos para marihuana. Es de advertir, qué la Policía había señalado previamente que allí se expendían estupefacientes.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado JORGE OMAR VERA CACERES, fue condenado a 64 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3196 del 16 de junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, teniendo en cuenta la conducta punible cometida, en la cual tenía en posesión sustancia estupefaciente, la cual de acuerdo con la policía era expendida en dicho lugar, que el condenado administraba, por lo que sopesada la conducta en el establecimiento carcelario, con la modalidad de la conducta y el papel que desempeñaba el condenado en el ilícito (administrador del lugar), hace que ésta tenga más peso, que su comportamiento en prisión, por lo que en este caso hay un mayor reproche. -

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto Interlocutorio: 0604
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES
Cédula: 80770790 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JORGE OMAR VERA CACERES,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado y al Doctor Dagoberto Hernández Peña, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la acción de tutela 2022-1363, el cumplimiento de la misma.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
05 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 12232

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 0604

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23- Junio 2022 Jueves 2:10pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Omar Vera Cadena

CC: 80770700

TD: 102032

HUELLA DACTILAR:

Patio 7

NOTIFICACION
CGA
JEPMS

RE: (NI-12232-14) NOTIFICACION AI 804 DEL 22-06-22
Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 28/06/2022 15:55
Para:

- Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de junio de 2022 15:52
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marmonsalve.b@hotmail.com <marmonsalve.b@hotmail.com>; mamonsalve <mamonsalve@defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-12232-14) NOTIFICACION AI 804 DEL 22-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 804 del veintidos (22) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE OMAR - VERA CACERES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

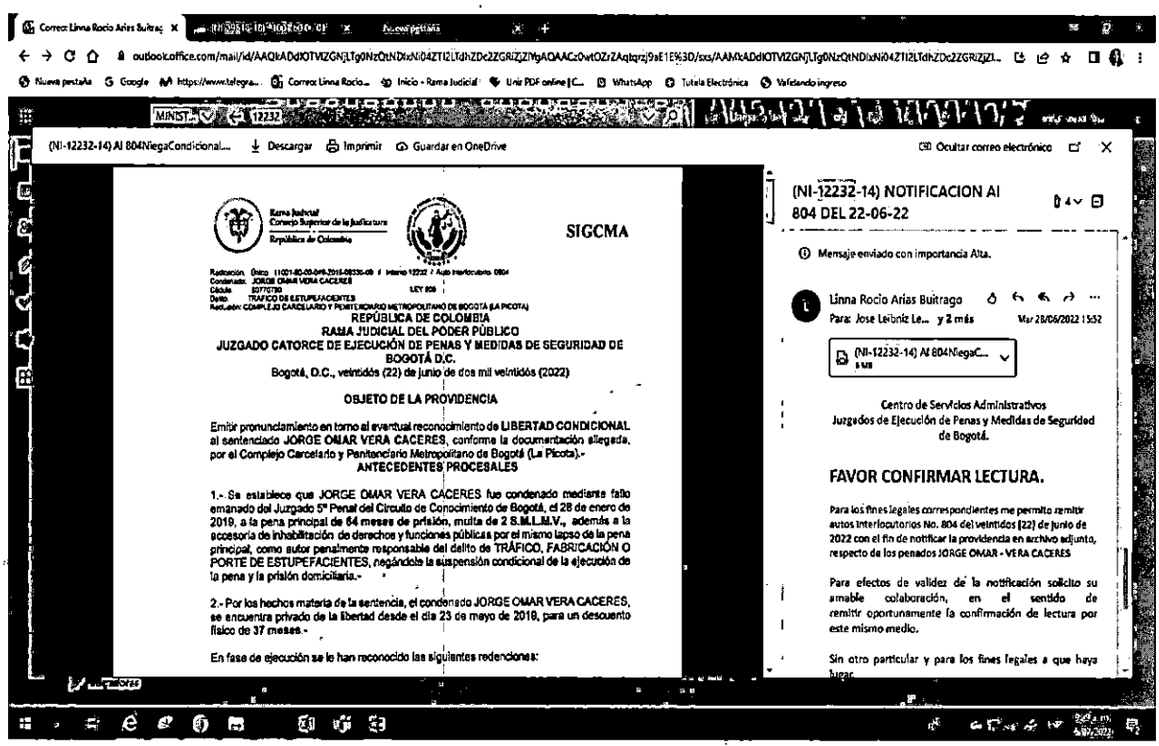

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación (Único 11001-60-00-049-2015-08330-00 / Interno 12232 / Auto Interlocutorio 0804
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES
Cédula: 80716730 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE OMAR VERA CACERES**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE OMAR VERA CACERES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de enero de 2019, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE OMAR VERA CACERES, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2018, para un descuento físico de 37 meses.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

(NI-12232-14) NOTIFICACION AI 804 DEL 22-06-22

Mensaje enviado con importancia Alta.

Linna Rocio Arias Buitrago
Para: Jose Leibniz Le... y 2 más
Mar 28/06/2022 15:52

(NI-12232-14) AI 804NiegaC...

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 804 del veintidos (22) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE OMAR - VERA CACERES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Bogotá D.C. JUNIO 24 DEL 2022.

REF: SOLICITUD DERECHO DE PETICIÓN ART 23 C.N

SEÑOR(ES): JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C

E S.H.D.

ASUNTO: "RECURSO DE REPOSICION Y APELACION ART 176, 177, 178 Y 179 LEY 906 DE 2004, EN CONTRA DEL A.I 0604 DE FECHA DEL 22-06-2022 Y QUE FUE NOTIFICADO EL DIA JUEVES 23-06-2022, EN ATENCION AL TERMINO CONSAGRADO POR LA LEY PARA PRESENTAR RECURSOS DE ALZADA CONTRA ESTA PARA VIGENCIA POR MOTIVOS DE NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL 3/5 PARTES, POR EL SOLO MOTIVO DEL DELITO Y JUZGANDO POR SEGUNDA VEZ LA CONDUCTA PUNIBLE POR LA CUAL AL MOMENTO ESTA Y POR ENDE EL FALLO DE LA PENA A IMPONER SE HABIA YA CALIFICADO DE DOSIFICAR LA PENA A IMPONER SE HABIA YA CALIFICADO LA LEY OBLIGA A TODA PERSONA, RECLAMAR LO QUE POR DERECHO CORRESPONDA, EN APLICACION A LA LEY DE FAVORABILIDAD Y POR FUNDADO, CONSAGRADA TAMBIEN EN LOS PARAMETROS DE LA LEY 1709 DE 2014, QUE MODIFICO EL ART 64 DE LA LEY 599 DE 2000 QUE APLICO EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS PARA NEGAR EL BENEFICIO, OLVIDANDO LO CONSAGRADO EN EL ART 446 C.P.P, EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA LEY DE FAVORABILIDAD Y OPORTUNIDAD, OLVIDANDO LA PROGRESIVIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO REALIZADO, NO TENGO ANTECEDENTES JUDICIALES, QUE SATISFAGO TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA CONCESION DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, POR SOLO EL CONCEPTO DEL JUEZ Y CRIME RIO POR UN DELITO Y SOMETIMIENTO COMO UNICA FORMA DE RESO CIALIZAR AUN CONDENADO A PAGAR EL TOTAL DE LA SANCION PE NAL IMPUESTA EN SITIO DE RECLUSIÓN" Y POR SER PRIMERA VEZ EN UN DELITO"

"PRESENTE"

CORDIAL SALUDO:

POR MEDIO DE LA PRESENTE Y COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, ME DIRIJO A SU HONORABLE DESPACHO, CON EL FIN DE SOLICITAR A MI FAVOR RECONOCIDO Y OPORTUNIDAD, EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION DEL A.I 0604 DE FECHA DEL 22-06-2022 Y NOTIFICADO EL DIA JUEVES 23-06-2022, COMO TRASLADO AL TERMINO CORRESPONDIENTE DE LEY PARA REALIZAR LA ALZADA DE REPOSICION Y APELACION DE

Escaneado con CamScanner

local, soporte, sustento y escribo lo siguiente:

En auto de fecha del 22-06-2022, su honorable despacho negó el beneficio de libertad condicional 3/5 partes, al cumplimiento de por el delito y a su criterio yo no debería ser de este beneficio.

No tuvo en cuenta la progresividad del tratamiento pe nitenciaria, solo se limito a demostrar la necesidad del cumplimiento total de la pena impuesta, en sitio de reco sion como única forma de resocializar a un condenado.

Yo cumplo con los presupuestos y requisitos del art 64 ley 599 de 2000, ya tengo mas de 1/3 parte de la condena, sa tisfaciendo el primer requisito del art 64, sumle el segundo requisito del art 64, el demostrar, que no existe la necesidad de continuar en tratamiento penitenciario. se satisface con la documentacion y la aprobacion en el concepto favorable y demas documentos del art 471 c.p.p, gozando de conducta buena y ejemplar, durante todo el tiempo que llevo re cluido, no tengo informes o sanciones solo que llevo en prision, ya tengo el 70% de la sancion para, no tengo antecedentes y es primera vez en un delito.

Ademas a mi no me estan aplicando la ley mas favora ble estableciendo en los art 446 del c.p.p y vulnera el principio de oportunidad y favorabilidad y fuegado dos veces por un punible que al momento de dosificar la sancion penal a imponer fue valorada y calificada por el fallador y nuevamente me es de evaluacion bajo el criterio del juez de e.p.m.s y encargado de vigilar el proceso, como retribucion justa, el tiempo que llevo re cluido y los beneficios negados, como el de la prision domiciliaria, pero el de la condicional, tengo derecho por cum plir con los requisitos del art 64 ley 599 de 2000, el art 68 a no es aplicable como lo establece el paragrafo 1 del mismo art. el art 38 c.p.p numeral 7 de la ley 906 de 2004, pedirle y faculta al juez de e.p.m.s, de otorgar, sustituir, modificar y suspender la sancion penal de cambie necesidad, de una ley mas favorable a un condenado y que a mi caso no me aplican la ley a favor, sino solo en contra.

Escaneado con CamScanner

Y POR LOS MISMOS ARGUMENTOS DEL FALLADOR AL MO
MENTO DE DOSIFICAR LA SANCION PENAL A IMPONER, COMETIENDO
DOBLE JUZGAMIENTO POR UNA MISMA TIPICIDAD DE CONDUCTA POR
EL DELITO DEL CUAL FUI CONDENADO, ESO ME COSTO. REALIZAR MAS
DE LO QUE POR LEY DEBERIA REALIZAR, Y A QUE AL NO GOZAR DE AN
TECEDENTES Y SER LA PRIMERA VEZ EN UN DELITO, ME HUBIERA CORRES
PONDIDO UNA MENOR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, POR ESO NO ME CON
CEDIERON LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA
Y LA PRISION DOMICILIARIA 38 B, PARA QUE HUBIERA MANTENIMIEN
TO PENITENCIARIO Y RECAPACITARA, SOBRE MI VIDA, LA CUAL LLEVO
ALEJADO DE LA SOCIEDAD MAS 3 AÑOS, LOS CUALES HAN SIDO
EN PRISION, DONDE ME EH ESFORZADO POR LLEVAR UN BUEN TRA
TAMIENTO PENITENCIARIO Y POR EL SOLO HECHO DEL DELITO Y CRITERIO
DEL JUEZ DE E.P.M.S, NO ES RAZON SUFICIENTE PARA NEGAR EL BE
NEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL 3/5 PARTES, CUANDO SE SATIS
FACEN LOS REQUISITOS DEL ART 64, PARA LA CONCESION DEL BENE
FICIO SOLICITADO.

POR ESTAS RAZONES ELEVO ESTE DERECHO DE PETICION QUE
RADICO VIA CORREO ELECTRONICO, ANEXANDO, TODOS DEL ES
CRITO DEL MISMO, EN ARCHIVO P.D.F Y COMO SOPORTE EL AUTO
DE FECHA DEL 22-06-2022, PARA DAR BUENA FE DE LO ANAL
IZADO Y PARA QUE SE LE DE TRAMITE Y RESPUESTA, DE
ACUERDO AL DECRETO DEL 17 DE MARZO DE 2020.

AGRADEZCO DE ANTEMANO POR SU GENEROSA COLABORACION Y QUEDO
A LA ESPECTATIVA DE UNA PRONTA RESPUESTA, NOTIFICACION Y CON
CEPCION DE LA MISMA, DEJANDO A SU DISPOSICION, LA DECISION
QUE CORRESPONDA. GRACIAS.

CORDIALMENTE: JORGE OMAR VERA CACERES.
CC 80770790
TD 102032
N.U.I 1051542
CARCEL PICOTA BOGOTA D.C (COMEB)
PATIO 7 ANTIGUO PATIO 3
ESTRUCTURA 1

Escaneado con CamScanner

NOTIFICADO EL DIA JUEVES 23-06-2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto Interlocutorio: 0604
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES
Cédula: 80770790 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE OMAR VERA CACERES**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE OMAR VERA CACERES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de enero de 2019, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE OMAR VERA CACERES, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2019, para un descuento físico de **37 meses**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 57 días mediante auto del 30 de septiembre de 2020
b). 99.5 días mediante auto del 19 de noviembre de 2021
c). 36 días mediante auto del 10 de junio de 2022

Para un descuento total de **43 meses y 12.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JORGE OMAR VERA CACERES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

BB.

Escaneado con CamScanner

*"**Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JORGE OMAR VERA CACERES, fue condenado a 64 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 38 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **43 meses y 12.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JORGE OMAR VERA CACERES, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 2 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme al Oficio No. 48490 del 17 de junio de 2019. Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Diagonal 48 J Sur No. 1 – 91, Interior 4, Casa 31 de esta ciudad, la cual no se encuentra actualizada.-

BB.

Escaneado con CamScanner

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3196 del 16 de junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible",** la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

> *"…El 29 de julio de 2015, aproximadamente a las 6:50 AM, se realizó una diligencia de registro y allanamiento, en cumplimiento de la orden por el Fiscal 105 Local, al inmueble ubicado en la Calle 66 No. 14 – 44, Barrio La Esperanza de la Localidad Barrios Unidos de este Distrito Capital. En ese allanamiento fueron atendido por el señor JORGE OMAR VERA CACERES, encontrando durante el registro del inmueble, en la primera planta, una habitación que funcionaba como recepción de alquiler de piezas por horas y en ella, sobre*

BB.

Escaneado con CamScanner

un escritorio, una bolsa negra plástica que en su interior contenía 140 bolsas herméticas con una sustancia vegetal que sometida a la prueba de campo PIPH, dio resultado positivo para marihuana con peso neto de 751.9 gramos; este hallazgo motivó que a la persona que atendió la diligencia y quien fungía como administrador del sitio, le fueran leídos sus derechos como persona capturada, siendo dejada a disposición de autoridad competente.".

Así mismo el Juzgado Fallador indicó:

(…)

Es evidente que las alegaciones de la señora fiscal corresponde a la realizada que se revela en este proceso, que una fuente humana informo a la policía acerca del almacenamiento y venta de sustancia estupefaciente en ese inmueble de la Calle 66 No. 14 – 44, y que la policía inicialmente dispuso actividades de verificación de lo dicho por el informante, observando que al lugar ingresaban personas de diferentes características y también habitantes de calle, que alguno demoraban horas y otros salían inmediatamente dedicándose a consumir sustancias estupefacientes en lugares aleñadnos. Con base en esta situación se solicitó la orden de allanamiento a la Fiscalía, la que una vez verificada permitió la incautación de la sustancia.

(…)

"La conducta demostrada evidentemente pone en peligro el bien jurídico de la salud pública, e igualmente afecta el orden social y económico, concluyéndose que el acusado actuó en forma dolosa, teniendo pleno conocimiento de la conducta delictual que se encontraba cometiendo, siendo claro que los medios de prueba presentados desvirtúan cualquier presunción de inocencia o duda sobre el acusado.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto al realizarse diligencia de registro y allanamiento a un inmueble, el cual era administrado por el penado, le fue encontrando en su oficina y encima del escritoRIO sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto 751.9 gramos para marihuana.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuan cuando el condenado JORGE OMAR VERA CACERES, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, por cuanto al realizarse diligencia de registro y allanamiento a un inmueble, el cual era administrado por el penado, le fue encontrando en su oficina y encima del escrito sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto 751.9 gramos para marihuana.-

Escaneado con CamScanner

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado VERA CACERES, continué privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, atentó contra la salud pública, por cuanto al realizarse diligencia de registro y allanamiento a un inmueble, el cual era administrado por el penado, le fue encontrando en su oficina y encima del escritorio sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto 751.9 gramos para marihuana. Es de advertir, que la Policía había señalado previamente que allí se expendían estupefacientes.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado JORGE OMAR VERA CACERES, fue condenado a 64 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3196 del 16 de junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, teniendo en cuenta la conducta punible cometida, en la cual tenía en posesión sustancia estupefaciente, la cual de acuerdo con la policía era expendida en dicho lugar, que el condenado administraba, por lo que sopesada la conducta en el establecimiento carcelario, con la modalidad de la conducta y el papel que desempeñaba el condenado en el ilícito (administrador del lugar), hace que ésta tenga más peso, que su comportamiento en prisión, por lo que en este caso hay un mayor reproche. -

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Escaneado con CamScanner

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto Interlocutorio: 0604
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES
Cédula: 80770790 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JORGE OMAR VERA CACERES,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado y al Doctor Dagoberto Hernández Peña, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la acción de tutela 2022-1363, el cumplimiento de la misma.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Escaneado con CamScanner

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., 1 de julio de 2022.

Doctora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso No. 11001-60-00-049-2015-09330-00 NI. 12232
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES
C.C. 80770790
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Recurso de Apelación.

Respetada señora Juez.

En calidad de procurador judicial 234 Penal I delegado ante su despacho, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la decisión de fecha 22 de junio de 2022, que fue notificado por correo electrónico el día 30 de junio de 2022, y a través del cual se niega la libertad condicional al condenado, providencia contra la cual manifiesto mi inconformidad, siguiendo instrucciones de la Procuradora Delegada para Asuntos Penales y de los Comités Jurídicos, adelantados por los integrantes del Grupo 5 de Procuradores Judiciales de Bogotá.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Para el despacho y atendiendo los requisitos para la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que fue modificado por la ley 1709 de 2014, se tiene que, en cuanto al requisito objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la condena se satisface, ya que la persona fue condenada a 64 meses de prisión y para el día de la decisión ha purgado 43 meses y 12.5 días. El señor **JORGE OMAR VERA CACERES** no fue condenado al pago de perjuicios y tiene arraigo en la Diagonal 48 J Sur No. 1 – 91, interior 4, casa 31 de esta ciudad.

Que en relación al factor subjetivo, reposan informes del centro de reclusión La Picota, que describen la conducta del sentenciado como "**buena y ejemplar**" y, además, existe resolución favorable otorgada por el Director del Establecimiento (R. 3196 del 16 de junio de 2022).

Adicional a lo anterior, el despacho también niega la libertad a partir de la valoración de la conducta punible. El fallador analiza los hechos por los cuales se impuso condena

al sentenciado, precisándose que delitos como el tráfico de estupefacientes son de aquellos que "*no puede catalogarse como leve o de poca significación*"[1].

Agrega el despacho, que no se pueden dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de los fines de la pena, en el entendido que en el caso no se cumplen, explicándose la prevención general y la prevención especial positiva y negativa.

De lo anterior, al despacho le permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable pues, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, por lo cual considera el despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión.

El Ministerio Público no comparte los argumentos del despacho para negar la libertad condicional y acude a la segunda instancia para que se haga un control de legalidad y constitucionalidad por vía de impugnación, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Este representante del Ministerio Público considera que se está desconociendo las resultas del proceso de resocialización del interno y de lo que da fe su comportamiento **bueno y ejemplar** durante su tiempo de reclusión, pero además que estamos en presencia de un sentenciado que ha cumplido 3/5 partes de la condena, entre tiempo físico y redenciones, tiempo durante el cual la autoridad carcelaria han otorgado resolución favorable para la Libertad Condicional, lo que demuestra que la persona se ha resocializado siendo innecesario que continúe privada de la libertad.

La libertad condicional es el mecanismo legal para que la persona que se encuentra recluida en establecimiento penitenciario pueda acceder a su libertad antes del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, siempre que medien unos requisitos de orden objetivo y subjetivo descritos por el artículo 64 del C.P. y, asimismo, una solicitud ante el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en los términos señalados por el artículo 471 del C.P.P.

Para acceder al beneficio de la libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

> *"El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamento que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social*
>
> *Corresponde al juez competente para acceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

[1] Página 4 de la providencia.

En todo caso su concesión estará suspendida a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario."

La Sala Penal ha señalado que el comportamiento del condenado debe ser calificado de acuerdo a una evaluación integral de todo el tiempo que haya estado privado de la libertad, desde luego atendiendo el fin resocializador del tratamiento penitenciario.

Y, además, hay que tener presente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 10 #3 dispone que "*el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.*"[2] En el mismo sentido se refiere el artículo 5 numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por su parte, la ley 65 de 1993 en el artículo 10 señala que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Desde un enfoque sistemático y teleológico de las normas constitucionales y legales, la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela No. 89.755 del 24 de enero de 2017, señaló:

"*Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.*

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutan del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación."

Por otra parte, es claro que el legislador ha diferenciado la labor que debe cumplir el Juez dentro del proceso penal y posteriormente en la etapa de ejecución de la pena impuesta. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional:

[2] Tomado de: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

> "*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas"* [3].

Es importante hacer claridad al respecto, puesto que la norma transcrita exige que el Juez de ejecución de Penas realice una valoración de la conducta punible, actuación que en términos de la Corte Constitucional no puede hacerse de manera diferente a como lo hizo el Juez Penal. De manera textual expuso lo siguiente:

> *"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta**. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal**"* [4]. (Negrillas fuera del texto)

En efecto dadas las imprecisiones del orden conceptual y la valoración efectuada por los jueces de penas en punto a la gravedad, no cabe duda de que la idea de la ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar la deficiencia que impedían el adecuado funcionamiento del sistema carcelario. Sobre el particular la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

> "*c) penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como última ratio. En ese sentido, se busca que las personas, **que objetivamente que cumplan con los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.** Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordena la excarcelación, omitan la misma*."[5] (Negrillas y subraya fuera del texto)

La anterior temática ha sido ampliamente debatida en ponencias realizadas en la Cámara de Representantes, como en el Senado, planteándose así en las ponencias realizadas ante estas instituciones, la modificación relativa a la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de la prisión domiciliaria y libertad condicional.

Es claro entonces que la intención del legislador fue la de depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue la libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la gravedad de la conducta punible que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normatividad se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían el acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la

[3] Sentencia C-757 de 2014.
[4] Corte Constitucional Sentencia C-194 de 2005
[5] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta 117 de 2013, exposición de motivos del 21 de marzo de 2013

pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reintegración social.

En tales condiciones, se concluye que el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 del C.P., no conlleva a un análisis detallado de la gravedad de la conducta, sino que por el contrario se aparta de ella.

En punto a los argumentos planteados y sobre los cuales se enmarco la negativa, sea del caso recordar al funcionario de instancia que toda conducta tipificada es grave, de ahí la prevención general que se efectúa y que se sanciona al momento de proferir la respectiva sentencia, siendo del resorte de los jueces de ejecución la ponderación en punto del comportamiento demostrado en el centro carcelario y determinar si en efecto se han cumplido los fines de la pena de resocialización y la necesidad o no de la ejecución de la pena. Y para el caso concreto, se tiene que el ciudadano de una **condena de 64 meses ha purgado al día de hoy más de 43 meses** sin que exista argumento sustentado probatoriamente que permite concluir que por necesidad de resocialización, el sentenciado debe continuar privado de su libertad por un tiempo superior.

Cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha señalado que la mayor o menor gravedad del hecho punible "*es un factor que se valora al momento de la dosificación de la pena, a efectos de decidir sobre su suspensión en sede de conocimiento o conceder la libertad condicional en sede de ejecución de penas*."[6]

La valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre la conducta punible no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional del *non bis in ídem,* ya que no debe considerarse la mención de gravedad de la conducta punible como el resultado de un nuevo proceso de valoración, sino como la confirmación de la ponderación que al respecto hizo el Juez de Conocimiento.

Recientemente la Sala Penal, sobre la manera que en se debe interpretar el artículo 64 del Código Penal en sentencia de Tutela STP 15806-2019 (Rad. 107644) del 19 de noviembre de 2019, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, lo siguiente:

> "*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*
>
> *Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo*[7]*, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).*

[6] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto de 27 de enero de 1999. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego/ Sentencia de 3 de Septiembre de 2014.M.P. Patricia Salazar Cuellar.
[7] Claus Roxin,*"Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito"*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

Así, se tiene que: ***i)*** *en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal;* ***ii)*** *en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y* ***iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales[8].***

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y ***evitar criterios retributivos de penas más severas*** *(CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).*

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta *punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, *como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional*, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

---

[8] Claus Roxin,*"Culpabilidad y prevención en Derecho Penal"*, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo." (Negrillas fuera del texto)

A su vez, en **sentencia STP2610-2021, Rad. 115248 del 16 de marzo de 2021, con Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, donde se resalta el fin resocializador de la pena, indica lo siguiente:**

"*En sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que* ***responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana***."

"*…en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores,* ***en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social****…*" (Negrillas y subraya fuera del texto)

No comparto que el despacho de ejecución de penas, niegue un derecho tan prioritario en esta época, en que las autoridades penitenciaras necesitan que los jueces de ejecución de penas con total apego a la ley y al principio pro homine y de dignidad humana, otorguen beneficios a los condenados para aliviar la carga que un Estado incapaz[9] tiene que enfrentar para lograr mitigar los riesgos a los que están expuestos la población carcelaria por las condiciones tan precarias en las que se encuentran.

Estamos en un caso de una persona privada de la libertad por varios años y en esta oportunidad a partir de lo previsto en el ordenamiento penal está reclamando la libertad condicional por cumplimiento de los requisitos legales, no siendo aceptable en sentir del suscrito, que se le niegue un derecho, única y exclusivamente a partir de la valoración de la conducta punible objeto de condena, situación diferente si tuviera más requerimientos penales, condenas o mal comportamiento en reclusión que ha dado lugar a reiteradas sanciones disciplinarias en el último año.

Cualquier instituto que involucre las formas de ejecución efectiva de la pena o modificaciones a sus condiciones de servicio, debe tener en cuenta los principios de las sanciones penales y los fines de la pena, consagrados por los artículos 3 y 4 del Código Penal, como quiera que la pena tiene entre sus límites el principio de culpabilidad, como una expresión determinada del derecho penal de acto, sobre el cual la Corte Constitucional ha anotado:

"*El artículo 29 de la constitución, en armonía con la definición del carácter político del Estado como Social de Derecho, y del postulado de respeto a la dignidad de la persona humana, consagra el principio de que no hay delito sin conducta, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa*". *En estos términos, es evidente que el constituyente optó por un derecho penal del acto, en oposición a un derecho*

[9] Tercermundista y económicamente pobre.

penal de autor, en otros términos, el derecho penal del acto supone la adopción del principio de culpabilidad, que se fundamenta en la voluntad del individuo que controla y domina el comportamiento externo que se le imputa, en virtud de lo cual solo puede llamarse acto al hecho voluntario…"[10].

Panorama, dentro del cual se encierra la proporcionalidad de la sanción, sobre el cual la Corte Constitucional expresó: "…*no escapa la Corte que esta corporación ha señalado que el juicio de proporcionalidad es necesariamente individual. Y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se le imputa…*"[11]

Proporcionalidad en la cual, sin lugar a duda, pueden ser tomados en cuenta los sustitutos y subrogados de la pena de prisión, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional:

"… en efecto, en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado… teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dadas las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces. Comporten una menor aflicción…"[12]

Entre los fines de la pena a tomar en cuenta a efecto de la libertad condicional, se encuentra la resocialización; sobre los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario, contienen especiales previsiones. Así, el articulo 9 advierte: "*La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización*." Y, la segunda de las normas señala: "*el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano solidario*."

Sobre los fines de la pena en general, la Sala de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

"…la conmutatividad es expresión de la proporcionalidad de la pena. La proporción de la sanción se elabora a partir de consideraciones de equilibrio entre el dolor generado y el que haberlo causado debe sufrir, es esa conmutatividad la que se expresa en la sanción que en nombre de la sociedad se impone. Y por eso mismo, en el quantum punitivo mínimo de cada delito se debe entender incluido ese valor de cambio que se le reconoce a la pena, la proporción que el legislador considero como suficiente retribución. Las otras funciones de la sanción (artículo 4° del código Penal) tienen explicaciones diferentes, por ejemplo, que la protección especial surge para impedir la continuación de la actividad delictiva y la venganza privada y que esta se

[10] Sent.C-237,May.20/97. Rad.D-1490. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz
[11] Sent.C-280, Sept.5/02, Exp.D4100, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis
[12] Sent.C-679,Dic.19/98. Exp.D-2085,M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

imponga sobre la estatal, y la prevención general se orienta a la evitación de nuevas conductas similares a partir de la advertencia de que quien afecte la igualdad y la paz social por medio de un delito, será efectivamente castigado. Ya la resocialización deviene de la irrupción del Estado Social, en el ambiente político del siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacia parte; objetivo que contrasta con la tendencia de tratar a los delincuentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos…"[13].

En este orden de ideas, tal como se deduce de los artículos 142 y 143 de la ley 65, el ***tratamiento penitenciario es progresivo,*** por lo cual, se refiere no solo a periodos de tiempo determinados, sino que debe tomar en cuenta los efectos de la ejecución de la condena en la personalidad del interno, de modo que de la misma se pueda establecer una visión global, tomando en cuenta además del tiempo purgado, las condiciones de trabajo, actividad cultural y la disciplina.

En consecuencia, hasta donde ello resulte posible, la valoración de la personalidad del condenado, es factor sustancial a efectos de establecer en concreto, la posibilidad del subrogado, tal como se deduce expresamente del artículo 64 del Código Penal, en virtud del cual debe auscultarse previamente la gravedad de la conducta y su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario. Criterios sobre los cuales la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2008, es oportuna al exponer:

"… Dentro de los criterios de valoración de la personalidad del condenado, el legislador ha señalado la existencia de antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, de tal suerte que si estos resultan favorables en el sentido general de aceptación social, el sentenciado puede tener derecho a que se le concedan los beneficios indicados en la ley. Pero, de la misma manera, de la valoración sobre la personalidad del condenado, o la gravedad de la conducta punible, o de la buena conducta del sentenciado, el juez puede concluir que la pena aun es necesaria o que debe mantenerse la rigidez de la medida restrictiva de la libertad…"[14]

En este orden de ideas, habrá de estimarse que según el artículo 76-1 del Acuerdo 011 de 1995 emanado del Consejo Directivo del INPEC, la conducta de cada interno se debe estudiar y calificar, cada tres (3) meses; tomando en cuenta para ello factores como: "*observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento*." (art.77ib), y previendo además que: "… *no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo periodo por falta grave o más de una falta leve; no de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. Para*

[13] Sent. Jun.6/2012,Rad.35767.M.P. José Leónidas Bustos Martínez
[14] Exp. D-6948.M.P. Marco Gerardo Monroy C.

calificar la conducta como ejemplar se requerirán de tres (3) calificaciones previas y consecutivas de "buena".".

Factores que encierran no solo el criterio progresivo antes mencionado, sino una especie de aspecto dinámico e interdependiente de la evaluación de conducta, de modo que las calificaciones posteriores se sustentan de algún modo en las anteriores y servirán a la vez de factor de ponderación de las futuras. Entonces, esas calificaciones tienen un impacto en la valoración de la personalidad, la cual no se limita exclusivamente a aspectos como la conducta, sino que se refiere a otros factores, como el estudio y el trabajo.

El señor **JORGE OMAR VERA CACERES**, se ha preocupado por su rehabilitación, aspecto que se deduce de las actividades desarrolladas dentro del penal y que le han permitido acceder a redenciones de pena, lo que hace posible concluir que puede reincorporarse a la sociedad y vivir en comunidad, por tanto, no existe necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario que pregona el despacho, **ni de lo que obra en el expediente se puede hacer un mal pronóstico o pronóstico negativo, porque la verdad no observo evidencia documental que así lo indique.**

Si el condenado incumple las obligaciones propias de la libertad condicional, existen las herramientas jurídicas para que el sentenciado sea nuevamente limitado en su derecho a la locomoción y llevado a una reclusión intramural para que termine de pagar el tiempo que le falte de su condena, ya que la libertad es condicional no definitiva, quedando en tal sentido sujeta a supervisión y vigilancia.

Tampoco estamos en presencia de los eventos que trae la ley 1121 de 2006 o de la ley 1098 de 2006, frente a los cuales no hay beneficios administrativos de ninguna naturaleza, y en los cuales hay que pagar la totalidad de la sanción penal, ya que por razones de política criminal así lo dispuso el legislador, por la gravedad del comportamiento y el daño tan sensible que genera a las víctimas y a la sociedad.

Es verdad que el delito objeto de condena constituye motivo de alarma social; asimismo, que genera efectos nefastos a la sociedad y la comunidad, pero por ello mismo las penas que se imponen a sus autores son significativas, sino que a veces y gracias a la justicia premial los involucrados se allanan a cargos o realizan acuerdos con la Fiscalía a cambio de beneficios punitivos, siendo tal salida procesal una forma o mecanismo jurídico para disminuir el castigo penal, pero de todas maneras no hay impunidad porque hay condena y la pena que se impone es respetuosa del principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, debe valorarse y como se indicó en líneas previas, que si la condena fue de **64 meses** y el interno ha **descontado** más de **43 meses** aproximadamente y se niega la libertad condicional, ¿dónde queda el sistema progresivo de ejecución de la sentencia y la resocialización de que tanto se habla en

los centros de reclusión como unas de las finalidades frente a las personas privadas de la libertad?

Y qué decir, de la política del gobierno y de la rama judicial de descongestionar los centros de reclusión en razón de las Tutelas T-388 de 2013, T-762 de 2015 de la Corte Constitucional y, a su vez, la reciente Sentencia SU-122 de 2022 de esta misma Corporación que extendió la declaración del estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario y carcelario, ya que las prisiones en Colombia son los sitios donde más se violan los derechos humanos a las personas; y es por ello que los Jueces deben conceder derechos y beneficios administrativos a los internos que cumplan con los requisitos que impone la ley, que con todo respeto considero que en el presente caso se dan.

Como Ministerio Público no comparto lo sostenido en relación a la prevención general, ya que no es un mal mensaje que se envía a la sociedad cuando quien infringe el ordenamiento penal retorna a su seno después de más de 3 años de privación de la libertad, situación diferente si regresara después de 3 a 4 meses; pero además, no existen elementos de conocimiento que sustenten la postura que el condenado no es apto para vivir en la comunidad y que la ciudadanía tenga temor por la repetición de la conducta punible. Aunado a ello, no podemos instrumentalizar o usar como un fin a los condenados pues, sería vulnerar su condición de persona y en sí, su dignidad humana por el solo hecho de querer enviar un mensaje a la sociedad.

Es verdad, que el señor **JORGE OMAR VERA CACERES** cometió el delito sin importar las consecuencias de su actuar pues, atentó contra la salud pública poniendo a disposición su vivienda y, a su vez, administrando el hecho ilícito, pero no por ello se le tiene que negar un beneficio, pues la pena que se le impuso responde a la naturaleza del delito y su gravedad, y por ello mismo desde la sentencia se le negó los subrogados penales.

Por la prevención especial negativa refiere la primera instancia, que "*se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el señor **VERA CACERES** continúe privado de la libertad*"[15], porque cometió el delito de tráfico de estupefacientes atentando contra la salud pública, argumento que no logra superar razones jurídicas suficientes diferentes al delito y su naturaleza, yerro iterativo que desconoce el proceso de resocialización.

Cuando el despacho se refiere a la Prevención Especial Positiva no agrega nada nuevo que refrendar su postura descalificatoria del comportamiento delictivo, sin que se indique las razones por las cuales el condenado no está en condiciones de incorporarse a la sociedad y que lo dicho tenga eco en soportes provenientes de la autoridad penitenciaria. Se da un pronóstico desfavorable y negativo del condenado que gravita sobre el delito, la modalidad de la conducta delictiva (dolosa), la forma en

[15] Página 5 de la providencia.

que se consuman los delitos, pero se deja al margen la conducta ejemplar en el Centro de Reclusión y la resolución favorable 3196 del 16 de junio de 2022, que son suficientes para inferir que el proceso de resocialización ha cumplido sus finalidades y se puede dar un voto de confianza, para que el condenado recupere su libertad de manera condicional.

Las penas obedecen a fines de necesidad y proporcionalidad, y la ejecución de la sanción punitiva se torna en irrazonable cuando el condenado después de varios años de privación de la libertad, ha dado señales objetivas de cambio en su comportamiento que están acreditadas por el plenario y, a pesar de ello, se sostiene que el pronóstico de readaptación social no es favorable, ya que el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar[16], lo que termina siendo un contrasentido argumentativo que no tiene conexión jurídica y carece de sustento. Si la autoridad penitenciaria da fe de cambios en la conducta y personalidad del condenado, no se le puede negar la libertad condicional, bajo la premisa que la conducta haya sido dolosa.

Ahora bien, teniendo en cuenta i) que la valoración de la conducta estuvo precedida del estudio del elemento objetivo consignado en el numeral 1° del artículo 64 del código Penal, esto es, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, quantum que concluyó el *a quo*, ha sido superado toda vez que el tiempo de privación física de la libertad, sumado a la redención de pena reconocida por trabajo y estudio equivalen al día de hoy a más de 43 meses de prisión ii) que está acreditado el arraigo familiar iii) que el Centro de Reclusión otorgó Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional iv) que no fue condenado a pagar perjuicios, v) Que existen recomendaciones por parte de la CIDH sobre disminución de la población carcelaria a través de medidas como la Libertad Condicional, resulta procedente que el despacho **revoque la decisión del 22 de junio de 2022, otorgándose la libertad condicional al condenado.**

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Proc. 234 Jud. I Penal Bogotá
jlledesma@procuradurica.gov.co / joseledesma724@hotmail.com
PBX: +57(1)587-8750 Ext IP: 14629
Cra. 10 No. 16-82 Piso 6, Bogotá, Cód. Postal 110321

[16] Delito doloso.

RECURSO DE APELACIPON : JORGE OMAR VERA CACEES CC. 80770790
Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 5/07/2022 7:50 AM
Para:

- Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Remito recurso de apelación.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321